

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE DISTRIBUCIÓN PROPIEDAD DE ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U., INTERPUESTO POR NORBA-CÁCERES EL VIEJO SOLAR 1, S.L., MOTIVADO POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO POR INFORME NEGATIVO DE ACEPTABILIDAD DESDE LA PERSPECTIVA DE LA RED DE DISTRIBUCIÓN DE I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

(CFT/DE/174/23)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidenta

D^a. Pilar Sánchez Núñez

Consejeros

D. Josep María Salas Prat
D. Carlos Aguilar Paredes

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 23 de noviembre de 2023

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por NORBA-CÁCERES EL VIEJO SOLAR 1, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. - Interposición del conflicto.

Con fecha 28 de abril de 2023 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) escrito de la sociedad

PÚBLICA

NORBA-CÁCERES EL VIEJO SOLAR 1, S.L., (en adelante NORBA-CÁCERES) por el que se plantea conflicto de acceso a la red de distribución propiedad de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. (ADURIZ), con motivo de la denegación de acceso para la conexión de la instalación fotovoltaica “FV Medina Solar” de 3,5 MW, con conexión solicitada en el nudo Villacomparada 13 kV, por el informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva del distribuidor de la red “aguas arriba”, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Siendo la STR VILLACOMPARADA, subyacente de la STR TRESPADERNE, que evacúa a su vez en el nudo de la ST PUENTELARRA 220/132 kV, el motivo del informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva del distribuidor de la red aguas arriba, I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., es la inexistencia de capacidad en el punto frontera entre ambas redes de distribución, dándose además la circunstancia de que la conexión de la presente instalación ocasionaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución de i-DE, en concreto, sobrecargas en el transformador 220/132 kV de la ST PUENTELARRA.

En su escrito de interposición de conflicto, NORBA-CÁCERES formulaba las siguientes alegaciones:

- Que NORBA-CÁCERES solicita acceso y conexión para su instalación en el nudo ST Villacomparada 13 kV, de la red de distribución de ADURIZ, situada a su vez “aguas abajo” de la red de distribución de I-DE.
- Que entiende que la solicitud de aceptabilidad por afección a la red de distribución aguas arriba de la red de distribución de ADURIZ no debió haberse realizado conforme a la normativa vigente, ya que no se corresponde con lo establecido en el Anexo II de la Circular 1/2021, de 20 de enero, de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, por la que se establece la Metodología y Condiciones del Acceso y de la conexión a las Redes de Transporte y Distribución de las Instalaciones de Producción de Energía Eléctrica.

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se estime el conflicto presentado, se anule y deje sin efecto la comunicación de denegación, y se reactive su solicitud de acceso y conexión para la instalación “FV Medina Solar” con potencia solicitada de 3,5 MW.

PÚBLICA

SEGUNDO. – Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud de conflicto, se procedió, mediante escrito de 6 de junio de 2023 de la Directora de Energía de la CNMC, a comunicar a NORBA-CÁCERES, ADURIZ e i-DE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante Ley 39/2015). Asimismo, se dio traslado a ADURIZ e i-DE de los escritos presentados por la solicitante, concediéndoseles un plazo de diez días hábiles para formular alegaciones y aportar los documentos que estimasen convenientes en relación con el objeto del conflicto, y en particular, dar respuesta a una serie de información solicitada por el órgano instructor, por resultar pertinente para la correcta tramitación del presente procedimiento.

TERCERO. – Alegaciones de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Con fecha 25 de junio de 2023, haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015, ADURIZ presentó escrito de alegaciones a la comunicación de inicio, en el que, en primer lugar, da traslado del esquema de su red de distribución, en lo que a este conflicto afecta, así como de la conexión con la red de distribución “aguas arriba” de i-DE. Además, realiza las siguientes alegaciones:

- Respecto a las solicitudes de acceso y conexión a su red de distribución recibidas tras la entrada en vigor de la nueva normativa, y previas a la solicitud de NORBA-CÁCERES, nos indica que recibió en fecha 23 de julio de 2021 y concedió el 29 de septiembre de 2021, acceso para un proyecto solar fotovoltaico de 4,7 MW, de la sociedad ELECTRA ADURIZ, S.A. La concesión de este permiso no comportaba la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad de la red de distribución “aguas arriba” de i-DE, ya que, con carácter previo, sólo había concedido un permiso por 0,3 MW, y no se superaba por tanto el umbral establecido en el apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la Circular 1/2021 de la CNMC.
- Que meses después, en fecha 28 de diciembre de 2021, la sociedad BOREAS TECNOLOGÍA, S.L. cursó solicitud de acceso y conexión para la conexión de un parque solar fotovoltaico de 3 MW de potencia. La solicitud se realizaba para la conexión de un parque solar fotovoltaico en el mismo nudo en el que previamente ya había sido

PÚBLICA

otorgado permiso de acceso y conexión de 4,7 MW. En atención al procedimiento establecido en el art. 11 del RD 1183/2020, así como a su anexo III, esta solicitud requirió de la petición de informe de aceptabilidad a la distribuidora “aguas arriba”, esto es, a I-DE. Esta solicitud obtuvo informe negativo de aceptabilidad en fecha 21 de enero de 2022, a través del cual se denegaba el acceso solicitado. La mencionada denegación de acceso y conexión fue objeto de la tramitación del procedimiento de conflicto de acceso ante esta Comisión, expediente de referencia CFT/DE/050/22, que fue desestimado, mediante Resolución de la Sala de Supervisión Regulatoria de 17 de noviembre de 2022, determinándose que: *«se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., y justificado el informe negativo de aceptabilidad que de manera correcta ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. requirió del gestor de la red de distribución “aguas arriba”. Estos hechos motivan la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por BOREAS TECNOLOGÍA, S.L.»*.

- Así mismo, con fecha 16 de junio de 2022, la sociedad Ventaja Solar 8 S.L.U. formalizó una solicitud de acceso y conexión para la instalación de un parque solar fotovoltaico de 4,75 MW. En cumplimiento de la aludida Circular 1/2021, ADURIZ consideró nuevamente que la solicitud de Ventaja Solar 8 S.L.U. tenía influencia en la red de distribución aguas arriba y, por tanto, debía solicitar informe de aceptabilidad al gestor de dicha red. I-DE Redes emitió con fecha 6 de julio de 2022 informe denegatorio por falta de capacidad de acceso en el punto frontera entre las redes de ambas empresas, por lo que la solicitud de Ventaja Solar 8 S.L.U. fue denegada con fecha 7 de julio de 2022 en cumplimiento de lo establecido en el artículo 11.6b) del Real Decreto 1183/2021. Con fecha 8 de agosto de 2022 Ventaja Solar 8 S.L.U. planteó un conflicto de acceso ante esa Comisión, Expediente CFT/DE/228/22.
- Que, en fecha 15 de febrero de 2023, la sociedad NORBA-CÁCERES cursó solicitud de acceso y conexión para su instalación de parque solar fotovoltaico de 3,5 MW de potencia, en el mismo nudo en el que previamente ya se habían denegado los anteriormente citados proyectos de las sociedades BOREAS TECNOLOGÍA, S.L. y Ventaja Solar 8 S.L.U.

PÚBLICA

- Que en fecha 15 de marzo de 2023 la solicitud fue admitida a trámite. ADURIZ declara haber capacidad suficiente en su red de distribución para la aceptación del proyecto de NORBA-CÁCERES.
- Dada la existencia de un permiso de acceso y conexión de potencia 4,7 MW en el mismo nudo y la potencia anterior ya conectada, en atención al procedimiento establecido en el art. 11 del RD 1183/2020, así como a su anexo III, ADURIZ procedió a solicitar informe de aceptabilidad a la distribuidora aguas arriba, esto es, a I-DE, para determinar si existía capacidad suficiente en el punto frontera entre las redes de distribución de ambas empresas distribuidoras.
- En fecha 30 de marzo de 2023, ADURIZ recibió el informe denegatorio por parte de I-DE para la solicitud de acceso de NORBA-CÁCERES, por idéntico motivo de inexistencia de capacidad en el punto frontera entre las redes de distribución de ambas empresas. Al día siguiente, 31 de marzo de 2023, ADURIZ procedió a comunicar a NORBA-CÁCERES el citado informe de aceptabilidad negativo de I-DE de concluye con la denegación para su solicitud, y la finalización del procedimiento.

Respecto de la información solicitada por esta Comisión en la comunicación de inicio del presente procedimiento, ADURIZ indica lo siguiente:

- Que en la red de distribución de ADURIZ sí existía capacidad de acceso suficiente para el proyecto solicitado por NORBA-CÁCERES, motivo por el cual no hizo falta la realización de informe de capacidad por su parte con carácter previo a la solicitud del informe de aceptabilidad a I-DE.
- Se remite la relación de solicitudes recibidas en la red de distribución de ADURIZ, con la indicación de la fecha de su aceptación o denegación.
- Que, con posterioridad a la denegación de la solicitud de NORBA-CÁCERES, tan sólo ha otorgado permisos de acceso y conexión para proyectos conectados a una tensión inferior a 1 KV, por lo que no se tienen en consideración a efectos de determinar su influencia en la red de distribución aguas arriba, de acuerdo con lo establecido en el Anexo III de la Circular 1/2021 de la CNMC, siendo en consecuencia improcedente en este caso solicitar informe de aceptabilidad al gestor de dicha red.

PÚBLICA

Los anteriores hechos se sustentan en la documentación que se acompaña al escrito y que se da por reproducida en el presente expediente.

Por lo expuesto, solicita que se desestime el conflicto de acceso y se confirmen las actuaciones de ADURIZ.

CUARTO. – Alegaciones de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Con fecha 21 de junio de 2023, i-DE presenta escrito de alegaciones a la comunicación de inicio del presente procedimiento de conflicto, manifestando, en síntesis, lo siguiente:

- Que NORBA-CÁCERES solicitó derechos de acceso a la red de distribución propiedad de ADURIZ para la planta fotovoltaica “FV Medina Solar” de 3,5 MW con conexión solicitada en el nudo Villacomparada 13 kV, de la STR Villacomparada 45 kV, propiedad de ADURIZ y, punto frontera entre la red de distribución de ADURIZ y la red de distribución de i-DE.
Siendo la STR Villacomparada 45 kV, subyacente de la STR Trespaderne, que evacúa a su vez en el nudo de la ST Puentelarra 220/132 kV, en cumplimiento de lo dispuesto en la Disposición Adicional Segunda apartado 4 de la Circular 1/2021, y siendo 3,5 MW la potencia solicitada, con fecha 24 de marzo de 2023 la distribuidora ADURIZ elevó consulta para el estudio de la afección que la conexión de la planta “FV Medina Solar” tendría en la red de distribución aguas arriba propiedad de I-DE.
- Que *«Atendiendo al requerimiento de la CNMC, se acompaña como Anexo I el listado en el que se recogen todas las solicitudes de acceso y conexión recibidas por i-DE con punto de conexión en la red de influencia de la ST Puentelarrá entre el 01/07/2021 y el 07/06/2023.»*
«En dicho listado figuran varias solicitudes con fecha de prelación anterior a la recibida de Aduriz para los 3,5 MW solicitados por NORBA-CÁCERES a los que también se denegó el acceso y conexión por falta de capacidad.»
«La capacidad de la ST Puentelarrá se encontraba agotada desde 2020 y por ello, todas las solicitudes recibidas, exceptuando las de DESARROLLOS PATRIMONIALES PEVISA, S.L., de 100 kW y la de Evenchega, S.L., de 50 kW, han sido denegadas. (...) La concesión de derechos de acceso a esta instalación obedece al objetivo de

PÚBLICA

facilitar el desarrollo de instalaciones de autoconsumo de baja potencia.»

- En cuanto a la información que se le solicita sobre el informe de aceptabilidad para la instalación de NORBA-CÁCERES, indica lo siguiente:
 - o Que Según se refleja en el informe de aceptabilidad que se adjunta como Anexo VI, la conexión de la instalación “FV MEDINA SOLAR”, de 3,5 MW, incrementaría la sobrecarga del transformador del 106% de la potencia nominal a fecha actual, a una sobrecarga que sobrepasaría el 110% de saturación, concretamente un 114%, lo que sería inasumible puesto que provocaría la pérdida de suministro de cerca de 35.000 suministros en el ámbito geográfico de la zona de Puentelarra.
 - o Que la situación de la red de distribución aquí expuesta coincide con la que ya se describió ante esta Comisión en el seno de los expedientes CFT/DE/050/22 y CFT/DE/228/22, en los que también se discutía el informe denegatorio de acceso emitido por parte de i-DE, distribuidora aguas arriba, a la consulta planteada por la distribuidora ADURIZ para el acceso de potencia a la red de influencia de la ST PUENTELARRA.

I-DE finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del presente procedimiento de conflicto, al concurrir a su entender probada falta de capacidad en la red de distribución eléctrica para hacer frente a la solicitud de NORBA-CÁCERES, fundada en criterios suficientemente probados de seguridad, regularidad o calidad de los suministros.

QUINTO. – Trámite de audiencia a los interesados

Una vez instruido el procedimiento, mediante escritos de la Directora de Energía de 17 de julio de 2023, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

Con fecha 31 de julio de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de ADURIZ, en el que manifiesta las siguientes alegaciones:

- Que *«la actuación de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. ha dado cumplimiento al procedimiento establecido en el RD 1183/2020,*

PÚBLICA

analizando la solicitud de acceso conforme a la metodología y condiciones previstas en la Circular 1/2021 y las especificaciones de detalle previstas en la Resolución de 20 de mayo de 2021, concluyendo que no existía capacidad para atender la solicitud de NORBA-CÁCERES y comunicándoselo en este sentido a la solicitante.»

- Que todo ello demuestra que la actuación de ADURIZ fue en todo momento acorde con lo dispuesto en la Ley del Sector Eléctrico, el RD 1183/2020, la Circular 1/2021 y demás legislación concordante.

Finaliza su escrito de alegaciones solicitando la desestimación del conflicto de acceso planteado por NORBA-CÁCERES, confirmando las actuaciones de ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

Con fecha 1 de agosto de 2023, ha tenido entrada en el Registro de la CNMC escrito de I-DE, en el que se ratifica en las alegaciones realizadas en su anterior comunicación de 21 de junio de 2023, y se reitera en su petición de desestimación del presente conflicto.

SEXTO. – Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Del relato fáctico que se ha realizado en los Antecedentes de Hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de distribución de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto.

PÚBLICA

La presente resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2.b) de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. De la necesidad de solicitud de informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba” propiedad de I-DE.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10 y 11 del RD 1183/2020, de 29 de diciembre, de acceso y conexión a las redes de transporte y distribución de energía, ADURIZ procedió a valorar la existencia de capacidad de acceso, de acuerdo con los criterios que a los efectos han sido establecidos por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en la Circular 1/2021.

Declarando existencia de capacidad suficiente en su red de distribución para el proyecto solicitado por NORBA-CÁCERES, la sociedad distribuidora procedió a valorar los criterios para determinar la influencia de productores en otra red distinta a aquella para la que se solicitan los permisos a los efectos de establecer la necesidad del correspondiente informe de aceptabilidad, de acuerdo con las disposiciones que se establecen en el Anexo III de la Circular 1/2021.

De acuerdo con el mencionado Anexo III:

2. La solicitud de permisos de acceso y conexión por parte de un productor a un punto de la red de distribución tiene influencia en la red de distribución a la que

PÚBLICA

está conectada la primera cuando concurre alguna de las siguientes condiciones:

a) La suma de la capacidad de acceso solicitada, de la potencia existente y de la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta sea superior a determinado límite de potencia que se establecerá por Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. A los efectos de este apartado, se considerarán solo las instalaciones conectadas a tensión superior a 1 kV.

Y, en este sentido, cabe desatacar que, de acuerdo con lo dispuesto en el Apartado 4 de la Disposición Adicional Segunda de la misma Circular 1/2021:

Disposición adicional segunda. *Valor de los parámetros, porcentajes y ratios contenidos en los anexos.*

Sin perjuicio de lo que pueda establecerse mediante las resoluciones previstas en los anexos de la presente Circular, se determinan los siguientes valores para estos parámetros, porcentajes y ratios, mencionados en los citados anexos:

(...)

*4. Se fija en **5 MW** el valor a **superar** por la suma de potencias a considerar para determinar la influencia en una red de distribución de la conexión en otra red de distribución conectada a la primera, conforme a lo que se establece en el apartado 2.a) del anexo III. En los territorios no peninsulares dicho valor será de 0,5 MW. No obstante, el cómputo solo se realizará cuando la potencia instalada de la solicitud objeto de estudio sea mayor de 500 kW (o mayor de 100 kW en los territorios no peninsulares).*

Así pues, la capacidad solicitada por NORBA-CÁCERES para su instalación “FV Medina Solar” de 3,5MW, debía sumarse a la potencia ya existente y a la potencia con permisos de acceso y conexión ya concedidos, y con afección al mismo nudo de la red de distribución a la que se conecta.

Como se ha acreditado, la red de distribución de ADURIZ es subyacente a la de i-DE. En la zona de afección del punto frontera entre ambas distribuidoras, existían 0,3MW conectados a la tensión de 13 kV, constando además un permiso de acceso y conexión concedido con carácter previo a la tensión de 45 kV para 4,7 MW. El sumatorio de ambas instalaciones se sitúa en el límite de 5 MW, límite de la potencia vertida en el punto frontera entre las dos distribuidoras, por lo que cualquier nueva solicitud de acceso superior a 500 kW, supondría el exceso del indicado límite, y, por tanto, la necesidad de solicitar informe de aceptabilidad de i-DE.

PÚBLICA

En virtud de lo anterior, con fecha 24 de marzo de 2023, ADURIZ solicita de manera pertinente y en la correcta ejecución de la norma, el correspondiente informe de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución “aguas arriba” a la sociedad distribuidora I-DE.

CUARTO. Del objeto del presente conflicto.

En fecha 24 de marzo de 2023, I-DE emite el informe de aceptabilidad denegatorio para la instalación de 3,5 MW pretendida por NORBA-CÁCERES.

Según consta en el mencionado informe, el parámetro técnico que motiva la denegación total de la solicitud es la falta de capacidad de acceso en condiciones de disponibilidad total, determinando que:

«La conexión de la presente instalación originaría sobrecargas en otros elementos de la red de distribución de I-DE, concretamente, en el transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra, que alcanzaría una saturación del 114%, y supondría un mayor riesgo para la seguridad, regularidad o calidad de suministro de los cerca de 35.000 suministros que dependen de dicha subestación. Dicho transformador es el que alimenta, entre otras subestaciones, a la de Trespaderne a través de la línea Puentelarra-Sobrón de 132 kV, y siendo esta subestación de Trespaderne, desde la que se alimenta la ST VILLACOMPARADA (punto frontera con Aduriz Distribución).»

No se acompaña a la mencionada comunicación de I-DE de fecha 24 de marzo de 2023, ningún detalle a mayores acerca del análisis y los cálculos realizados para llegar a la conclusión de saturación del transformador 220/132 de la ST Puentelarra. Siendo la referida justificación la base que sustenta la denegación del derecho de acceso y conexión para la instalación promovida por NORBA-CÁCERES, el objeto del presente procedimiento de conflicto se centra en la existencia o no de justificación suficientemente probada de la saturación del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra que ocasiona la ausencia de capacidad en toda la red de distribución “aguas abajo” del mismo.

QUINTO. Análisis del informe negativo de aceptabilidad desde la perspectiva de la red de distribución de I-DE.

Durante la instrucción del presente procedimiento de conflicto, y tras requerimiento de esta Comisión, en fecha 15 de diciembre de 2022, como Anexo VI de su escrito de alegaciones a la comunicación de inicio, I-DE remite el informe que consta en los folios 45 a 60 del expediente administrativo, informe justificativo del análisis de capacidad de su red de distribución mediante el cual

PÚBLICA

se concluyó la respuesta denegatoria a la aceptabilidad del proyecto de NORBA-CÁCERES.

I-DE declara que la última publicación mensual de la capacidad de su red de distribución en la zona afectada, inmediatamente anterior a recibir la solicitud de NORBA-CÁCERES, había sido de 0**MW disponibles solo en el nudo de la ST Puentelarra 132, y de 0 en el resto de los nudos de la red de distribución "aguas abajo" de la ST Puentelarra 132.

El significado del 0** es que la capacidad es 0 con la situación actual de la red pero las solicitudes realizadas sobre dichos nudos serán admitidas e informadas con los refuerzos que resulten procedentes o denegadas en función del análisis de capacidad que realice i-DE conforme a la normativa vigente.

El 0** también informa que su nudo de afección mayoritaria en la red de transporte se encuentra en concurso y que el nudo ha recibido un volumen de solicitudes superior a la capacidad orientativa previamente calculada como disponible en distribución.

Destaca que el 0** únicamente aparece puesto en el nivel de tensión de 132 kV de la ST CH Puentelarra ya que la conexión solamente es viable si está condicionada a unos refuerzos importantes y a la desconexión inmediata en caso de fallo del transformador 220/132 kV, lo que hace que no sea viable dar punto de conexión fuera de la propia subestación o en otro nivel de tensión, como en el caso que nos ocupa.

La causa de denegación para la solicitud de NORBA-CÁCERES, o de cualquier otra solicitud que pretenda conectarse a niveles de tensión inferiores a 132 kV, como lo fue la solicitud que derivó en los expedientes ya resueltos por esta Comisión de referencia CFT/DE/050/22 y CFT/DE/228/22, es la misma. La capacidad en toda la red de distribución subyacente de Puentelarra 132 kV es 0, sin posibilidad de refuerzos estando totalmente agotada. El parámetro técnico que se incumple, y que determina la ausencia de capacidad es el mismo, la saturación del transformador 220/132 de la ST Puentelarra, cuya repotenciación no está incluida en el plan de inversiones de I-DE.

El único caso en que el elemento limitante se puede salvar es en el caso de acceso de nueva generación que se conecte directamente en alta tensión, en el elemento saturado, la ST Puentelarra 132 kV, y que cuente con unos refuerzos importantes que permitan la desconexión inmediata en caso de que se produzca la contingencia de fallo del transformador 220/132 kV. Refuerzos que, dada su envergadura, solo son viables para el caso de instalaciones generadoras de gran

PÚBLICA

tamaño, atendiendo igualmente al elevado coste que su implantación supone y al hecho absolutamente clave de que solo en dicho nivel de tensión está asegurada la desconexión inmediata en caso de necesidad para salvaguardar los consumos alimentados por el transformador 220/132KV.

Prueba de ello es que los cálculos realizados en marzo de 2023 sobre la saturación previa del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra aportados por I-DE en el presente procedimiento de conflicto, coinciden exactamente con los aportados en el seno de los procedimientos de referencia CFT/DE/050/22 y CFT/DE/228/22, en el que se estudió la correcta denegación para el acceso de dos instalaciones también en la red de distribución de ADURIZ situada aguas abajo de la red de I-DE, justificando en sus estudios, una saturación previa igualmente del 106%, que se elevaba hasta el 110% posterior. Así lo refleja la Resolución de 17 de noviembre de 2022 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se acuerda desestimar el conflicto de referencia CFT/DE/050/22, así como la Resolución de 27 de julio de 2023 de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, por la que se acuerda desestimar el conflicto de referencia CFT/DE/228/22.

Si bien es cierto que la comunicación realizada por i-DE con fecha 24 de marzo de 2023, para comunicar el sentido negativo de su informe de aceptabilidad desde la perspectiva del distribuidor “aguas arriba” para la “FV Medina Solar” de NORBA-CÁCERES, debió ser más completo, y manifestar los escenarios de análisis, los cálculos realizados, y no solo el resultado de los mismos, ello no modifica el hecho de que en el informe realizado durante la instrucción del presente procedimiento, ha quedado probada la saturación previa (106%) del transformador 220/132 kV de la ST Puentelarra, situación a la que, si se sumara el contingente de 3,5 MW de “FV Medina Solar” nos llevaría a una saturación del 114% posterior, saturación inasumible y que afectaría a la seguridad, calidad y regularidad del suministro en un área de cerca de 35.000 suministros, como bien indica la distribuidora, sin que en el nivel de tensión al que se solicita el acceso se pueda incorporar ningún tipo de refuerzo que evite la saturación.

En conclusión, se entiende suficientemente probada la falta de capacidad en la red de distribución propiedad de I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., y justificado el informe negativo de aceptabilidad solicitado por ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. Estos hechos motivan la desestimación del presente conflicto de acceso planteado por NORBA-CÁCERES EL VIEJO SOLAR 1, S.L. para su instalación fotovoltaica “FV MEDINA SOLAR” de 3,5 MW.

PÚBLICA

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. – Desestimar el conflicto de acceso a la red de distribución de energía eléctrica planteado por NORBA-CÁCERES EL VIEJO SOLAR 1, S.L. frente a ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U. e I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U., para su instalación fotovoltaica “FV Medina Solar” de 3,5 MW, con conexión solicitada en el nudo Villacomparada 13 kV, por falta de capacidad en la red de distribución aguas arriba suficientemente probada en el informe negativo de aceptabilidad realizado por I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a los interesados, así como al operador del sistema:

NORBA-CÁCERES EL VIEJO SOLAR 1, S.L.

ADURIZ DISTRIBUCIÓN, S.L.U.

I-DE REDES ELÉCTRICAS INTELIGENTES, S.A.U.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.

PÚBLICA